



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 91001 31 89 001 2018 00208 01

Francisca Del Carmen Matute Cachique vs. Municipio de Leticia – Amazonas.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose las presentes diligencias para resolver acerca de la admisibilidad de los recursos de apelación formulados por las partes, respecto de la sentencia que puso fin a la instancia, ello no es posible, dada la falta de jurisdicción por parte de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, como pasa a verse:

Auto.

Antecedentes.

1. Francisca del Carmen Matute Cachique promovió proceso ordinario laboral contra el Municipio de Leticia, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad a término indefinido; en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, sus intereses, vacaciones, primas de servicios, de bonificación de servicios prestados, de navidad y de vacaciones, diferencias salariales, aportes a salud y pensión, indexación, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria del D.L. 797 de 1949, lo *ultra y extra petita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que se vinculó con el municipio demandado a través de contratos de prestación de servicios, que la labor encomendada la ejecutó de manera personal, que las actividades que cumplía eran idénticas a las desarrolladas por los trabajadores de planta de mantenimiento de obras públicas y aseo de la alcaldía de Leticia, cumpliendo las siguientes funciones: “1.- realizar mantenimiento, poda de jardines, árboles y palmas alrededor de las instalaciones que están a su cargo 2.- arreglo adecuaciones (sic) de las áreas externas, de las diferentes dependencias cuidar los bienes muebles e inmuebles de la entidad,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que estén a su cargo, 3.- arreglos mínimos si se llegan a presentar en baños, plomería o líneas internas de acueducto 4.- reparación de filtraciones encubierta, 5.- realizar lavado o limpieza externa de edificios para el enlucimiento de las fachadas 6.- orientar a los Usuarios que visiten las diferentes dependencias y el ingreso de funcionarios en horario diferente del establecido para la atención al público. 7.- informar de daños o averías que se detecten en cumplimiento de sus labores, controlar el ingreso de funcionarios a las instalaciones...”.

2. Dentro del término de traslado, mediante apoderado judicial, el municipio demandado contestó la demanda con oposición a las pretensiones, bajo el argumento que la vinculación de la demandante fue a través de contratos de prestación de servicios, de acuerdo con la Ley 80 de 1993.

3. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia mediante sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022. Resolvió: *“PRIMERO: DECLARESE la existencia de una relación laboral entre FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUE, como trabajadora, y, como empleador a la ALCALDÍA DE LETICIA, AMAZONAS; que comenzó el día 04 de enero de 2.016 y el 04 de enero de 2.018, desempeñando la labor de oficios varios, entre los que se destaca la celaduría de las instalaciones de la entidad demandada, el control de ingreso de las personas a las mismas, botar basura, entre otras; con un salario mensual promedio de UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.031.052) M/CTE.. SEGUNDO: Consecuencialmente, se condena a la Alcaldía de Leticia, Amazonas, a pagar a la señora FRANCISCA DEL CARMEN MATUTE CACHIQUE las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se enuncian, así: POR CESANTÍAS: DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.062.104) M/CTE. INTERESES A LAS CESANTÍAS: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$495.905) M/CTE. VACACIONES: UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.031.052=) M/CTE. PRIMA DE SERVICIOS: DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.062.104) M/CTE. Las anteriores sumas deberán ser indexadas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa. TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada, se fijan agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS(\$700.000) M/CTE...”*

4. **Recurso de apelación.** Inconformes con la sentencia de instancia, ambas partes apelaron.

Consideraciones

Delanteramente ha de decirse que la demandante, de acuerdo con las funciones realizadas, no ostenta la calidad de trabajadora oficial sino de empleada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pública, de tal suerte que el conocimiento de esta causa corresponde es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este caso el ente demandado es un municipio, por lo tanto se aplica lo establecido en la Ley 11 de 1986 y su Decreto Reglamentario 1333 del mismo año, cuyo artículo 292, establece la naturaleza de los servidores municipales, en los siguientes términos: *"Los servidores municipales son empleados públicos, sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales"*.

De acuerdo con esa normativa, por regla general, las personas que prestan servicios al municipio tienen la calidad de empleados públicos y solo aquellos que cumplen actividades de la construcción y sostenimiento de obras públicas ostentan la calidad de trabajadores oficiales; que no es el caso de la demandante, quien en su demanda informó que desempeñó las siguientes funciones: *"1.- realizar mantenimiento, poda de jardines, árboles y palmas alrededor de las instalaciones que están a su cargo 2.- arreglo adecuaciones (sic) de las áreas externas, de las diferentes dependencias cuidar los bienes muebles e inmuebles de la entidad, que estén a su cargo, 3.- arreglos mínimos si se llegan a presentar en baños, plomería) o líneas internas de acueducto 4.- reparación de filtraciones encubierta, 5.- realizar lavado o limpieza externa de edificios para el enlucimiento de las fachadas 6.- orientar a los Usuarios que visiten las diferentes dependencias y el ingreso de funcionarios en horario diferente del establecido para la atención al público. 7.- Informar de daños o averías que se detecten en cumplimiento de sus labores, controlar el ingreso de funcionarios a las instalaciones..."*

Frente a las labores realizadas por una persona que preste sus servicios en una entidad municipal, desde el punto de vista funcional, debe acreditarse de forma fehaciente en el proceso que los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relacionadas con la construcción y sostenimiento de una obra pública, ya que la labor de conserje, vigilante, celador, o de aseo general, no guardan relación con la construcción y sostenimiento de obras públicas, por tratarse de funciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones. (CSJ SL158 – 2020 radicación 71810 del 29 de enero de 2020; SL4440-2017, radicación No. 47292 de 22 de marzo de 2017; SL11492-2016 Rad. n.º 44621 del 29 de junio de 2016; SL 3 abr. 2008, Rad. 33089)

Ahora, no se desconoce que la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, en reiteradas ocasiones ha sostenido que cuando en la demanda se alega la existencia de un contrato de trabajo, esa sola afirmación habilita la competencia del juez laboral y lo obliga a decidir de fondo la controversia, pero no puede pasarse por alto



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que este Tribunal, en concordancia con lo señalado por nuestra corporación de cierre en sentencia SL4234-2014 y con el cambio normativo que trajo consigo el Código General del Proceso, ha considerado que cuando se presentan situaciones, como las que hoy nos ocupan, ante la falta de jurisdicción, debe abstenerse de conocer del asunto y enviarlo a la autoridad judicial que corresponda, obligación que persiste a lo largo del proceso y puede ser declarada en cualquier momento.

De igual forma, la declaratoria de la falta de jurisdicción no se produce ante la constatación de simples deficiencias probatorias de la calidad de trabajador oficial, sino frente a circunstancias en que es patente e indiscutible que entre la parte demandante y la entidad pública accionada no pudo existir contrato de trabajo (jurisdicción ordinaria laboral), a pesar de su insistencia, que fue lo ocurrido en este asunto, dado que las actividades desarrolladas por la demandante descartan tajantemente tal vínculo jurídico y lo ubican en otra jurisdicción (contenciosa administrativa).

La división señalada es importante desde el punto de vista procesal, por cuanto los conflictos de trabajadores oficiales se tramitan ante la jurisdicción laboral, como lo señala el artículo 2º del CPTSS, y la de empleados públicos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo regulan los numerales 2º de los artículos 152 y 155 del CPACA.

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de la sentencia de primer grado, quedando incólume toda la actuación surtida y en consecuencia, se ordenará remitir el proceso digitalizado ante los juzgados administrativos de Leticia - Amazonas, reparto, quienes deben conocer del presente asunto, igualmente se dispondrá comunicar la presente decisión a la jueza a quo para lo de su competencia. Sin en la instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juez Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, en el proceso ordinario laboral promovido por **Francisca del Carmen Matute Cachique** contra **el Municipio de Leticia - Amazonas**, conforme con lo motivado.

Tercero: Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Leticia – Amazonas (Reparto) para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Cuarto: Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia, para lo de su competencia.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
(con salvamento de voto)


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado